



Resolución Directoral

N° 0890-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo del 2021

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 3169-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00085-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83, el Informe Legal N° 00896-2021-PRODUCE/DS-PA-lprado-mlopez, de fecha 17/03/2021, y;

CONSIDERANDO:

El **15/03/2019**, mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, y encontrándose en el área de sala de proceso de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Enlatado de titularidad de **CMM PRODUCTS S.A.C. (antes CONSERVAS MM S.A.C.)**¹, constataron el procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta en etapa de corte, pelado, encanastillado y culminado de dicho recurso, y según manifestación de su representante de planta, la misma será procesado hasta la etapa de cocido, tal como consta en las Actas de Fiscalización 02-AFIP-001323 y 02-AFIP-002001, ambos de fecha 15/03/2019. Asimismo, según las actas mencionadas, la planta de enlatado recibió 19,015 kg. de anchoveta, según Reportes de Pesaje N° 532, 533, 534 y 536, generando de su proceso, la selección de anchoveta en una cantidad de 6,994 kg., según Reportes de Pesaje N° 535 y 537 representando un 36.7815% de recurso seleccionado. Así también, se generó residuos de anchoveta la cantidad de 3,806 kg. según Reporte de pesaje N° 538; por tanto, la materia prima utilizada para el proceso productivo fue de 12,021 kg.; sin embargo, al continuar con la fiscalización se verifico que el recurso anchoveta no se encontraba en ninguna área del proceso de enlatado ni como producto terminado, manifestando para ello, el representante de planta, que por un error del personal operario dicho recurso (en cual se encontraba encanastillado) fue destinado a su planta de harina residual, en ese sentido, habría derivado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para consumo humano directo. Por tales hechos, se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-001839 y 02-AFIP-001840.**

Asimismo, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se realizó el decomiso in situ, conforme a lo establecido en el artículo 47° y el artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA), toda vez que el recurso hidrobiológico anchoveta había sido destinado a la planta de harina residual de la administrada.

A través de la cédula de Notificación de Cargos N° 3801-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada a **CMM PRODUCTS S.A.C. (en adelante, la administrada)** el **06/01/2021**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1)² del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante RLGP): “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas

¹ Ubicado en la Av. Perú, Mz. N, Lote 1-6, Pueblo Joven – Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PRODUCE.

con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 42)⁴ del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante RLGP): “Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo”.

Pese haber estado válidamente notificada **la administrada**, no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputan en su contra.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 966-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada el 16/02/2021, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, el Informe Final de Instrucción N° 00085-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto cabe señalar que, la administrada no ha presentado sus alegatos finales dentro de la etapa decisoria.

Como ya se mencionó, se ha imputado a **la administrada** la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 42) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP:

En ese sentido la conducta que se le imputa a **la administrada** consiste específicamente, en: “**Derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En tal sentido para determinar si **la administrada** incurrió efectivamente en dicha infracción, deben concurrir tres elementos esenciales. En primer lugar, que **la administrada** opere una planta - en este caso es, de enlatado—, que posteriormente se verifique la derivación de recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto y que los mismos, se encuentren reservados exclusivamente para consumo humano directo amparado en una norma jurídica vigente.

Pues bien, con **Resolución Directoral N° 196-2019-PRODUCE/DGPCHDI** emitida el 25/02/2019, se aprobó a favor de CONSERVAS MM S.A.C., el cambio de titular de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y harina residual accesoria y complementaria a su actividad principal, con capacidades instaladas de 5,312 cajas/turno y 10 t/h de procesamiento de descartes y residuos de productos hidrobiológicos, respectivamente, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Perú, Mz. N Lote 1-6, Pueblo Joven Villa Maria, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Asimismo, el segundo requisito exigido por el tipo infractor, en base a la evaluación de los actuados como el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-000692, Actas de Fiscalización 02-AFIP-001839 y 02-AFIP-001840**, se verifica que la planta de enlatado recibió **19,015 kg.** de recurso anchoveta, según Reportes de Pesaje N° 532, 533, 534 y 536, generando de su proceso de selección de anchoveta una cantidad de 6,994 kg., según Reportes de Pesaje N° 535 y 537, representando un 36.7815% de recurso seleccionado, por lo que la materia prima utilizada para el proceso productivo para la planta de CHD fue de **12 021 Kg.**⁶, por lo que al continuar la fiscalización del proceso productivo de la materia prima del recurso hidrobiológico anchoveta destinado a la elaboración de conserva, dicho recurso no se encontraba en ninguna de sus áreas de proceso ni como producto terminado, sino que por error de personal operario de planta, dicho recurso fue derivado a la planta de harina residual de la administrada.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PRODUCE.

⁶ Cantidad que resulta del total recibido 19015 Kg. y proceso de selección 6994 Kg. (19015 – 6994 = 12 021 Kg.)



Resolución Directoral

N° 0890-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo del 2021

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento; siendo que el último elemento requerido para la determinación de la conducta infractora, está conformado por la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis – en este caso, el recurso hidrobiológico anchoveta - haya sido reservada para el consumo humano directo, para tal efecto, debemos remitirnos al **Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo**, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁷ - vigente al momento de ocurridos los hechos- del cual según el artículo 11°, establece:

11.1 Pueden realizar actividad de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, los titulares de plantas de procesamiento artesanales e industriales, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) **Contar con licencia de operación vigente.**
- b) **Contar con certificación ambiental vigente.**
- c) **Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por la Autoridad Sanitaria.**

Los requisitos establecidos en el presente numeral 11.1 no eximen de los demás requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente dispuesta por el Ministerio de la Producción.

11.2 La recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en las plantas de procesamiento para consumo humano directo, se encuentra prohibida, salvo la excepción dispuesta en el numeral 10.7 del artículo 10 del presente Reglamento.”

En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción que se le imputa a la **administrada**, las **Actas de Fiscalización 02-AFIP-001839 y 02-AFIP-001840**, del cual se verifica que al continuar la fiscalización del proceso productivo de la materia prima del recurso hidrobiológico anchoveta destinado a la elaboración de conserva (12 021 Kg.) en la planta de titularidad de la **administrada**, se constató que el mismo no se encontraba en ninguna área de proceso, sino que por error de personal operario de planta, dicho recurso fue derivado a la planta de harina residual de la administrada; en una cantidad total de **12.021 t**, es decir, derivó el recurso hidrobiológico anchoveta, exclusivo para consumo humano directo, para consumo Humano Indirecto.

Es preciso señalar a la **administrada**, que debe tener en cuenta que de acuerdo al numeral 13.9 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; excepcionalmente, las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, pueden destinar

⁷ El Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE fue derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para Consumo Humano, la cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual; no obstante, se ha verificado que durante la fiscalización realizada en fecha 15/03/2019, **la administrada** no ha acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado en su planta de enlatado, pasó previamente por un proceso de selección por tallas en su planta de Consumo Humano Directo, por lo que se comprueba que destino el recurso hidrobiológico anchoveta, exclusivo para consumo humano directo, para consumo Humano Indirecto.

Es preciso indicar que el RFSAPA, en sus artículos 14° y 25° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, las Actas de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Asimismo, se debe precisar que en el presente caso se viene garantizando a **la administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente; sin embargo, **la administrada** hasta la fecha no ha presentado alegatos en contra de las imputaciones antes referidas.

En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios anexos a presente PAS, en especial de las Actas de Fiscalización 02-AFIP-001839 y 02-AFIP-001840 ambos de fecha 15/03/2019, se ha comprobado que **la administrada**, en su planta de enlatado, derivó para el consumo humano indirecto el recurso hidrobiológico anchoveta, con lo cual **la administrada** habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En este extremo, la conducta que se le imputa a **la administrada** consiste específicamente en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

De los actuados, se advierte que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, ante la verificación de la presunta conducta infractora, se disponía a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, éste acto no se pudo llevar a cabo, debido a que el mencionado recurso fue derivado de manera directa a la planta de harina residual de la administrada. Ahora bien, debe tenerse presente que para la configuración de la conducta infractora imputada en este extremo, es necesario que previamente haya existido un requerimiento por parte de los representantes de la autoridad administrativa, siendo que ante ello, la administrada, haya realizado una acción que obstaculice u impida llevar a cabo ésta labor de fiscalización; por tanto, en el presente caso, el fiscalizador, debió haber informado previamente al representante de la planta que no podía trasladar el recurso a la poza, siendo que pese a ello, el personal de la administrada se haya negado a ello; no obstante, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se ha demostrado el requerimiento previo del fiscalizador. (el subrayado es nuestro). Por tanto, se deberá tener en cuenta que la conducta de la administrada no puede ser considerada como una obstaculización a las labores del personal encargado de realizar la fiscalización, por lo que en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento y de Presunción de Licitud** previstos en los **numerales 2) y 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG**, corresponde declarar el ARCHIVO del presente PAS en este extremo.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.



Resolución Directoral

N° 0890-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo del 2021

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese sentido, en aplicación al principio de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la cual señala “*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*”, se acredita que, **la administrada**, en su planta de enlatado, **derivó para el consumo humano indirecto el recurso hidrobiológico anchoveta**, el día 15/03/2019, habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP, actuando sin la diligencia necesaria.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 42) del artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recomienda se aplique la sanción establecida en el Código 42) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE que establece como sanción **MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁰	0.30
		Factor del producto ¹¹ :	2.25
		Q: ¹²	12.021 * 0.37 = 4.44777
		P: ¹³	0.60
		F: ¹⁴	80%
M = (0.30*2.25*4.44777 t. /0.60) (1+0.8)		MULTA = 9.007 UIT	
DECOMISO		12.021 t.	

En cuanto a la sanción de decomiso, corresponde declarar **INAPLICABLE** al no realizarse in situ el día 15/03/2019.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a CMM PRODUCTS S.A.C. (antes CONSERVAS MM S.A.C.), con R.U.C. N° 20603582668, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP, por derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, el día 15/03/2019, con:

MULTA : 9.007 UIT (NUEVE CON SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (12.021 t.)

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de titularidad de la administrada, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso recibido en la Planta de enlatado de la administrada es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de congelado de la administrada, derivo 3.5 t. del recurso anchoveta para consumo humano indirecto. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 12.021 t * 0.37 = 4.44777.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Consumo Humano Directo es 0.60.

¹⁴ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".



Resolución Directoral

N° 0890-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo del 2021

ARTÍCULO 2°: INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CMM PRODUCTS S.A.C. (antes CONSERVAS MM S.A.C.)**, con R.U.C. N° 20603582668, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR que se debe ABONAR el importe de las multas impuestas a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MARIELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

